REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante: NATALY PAULINA FERNÁNDEZ LUNA
Ejecutado: JUAN CARLOS DAZA DAZA
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00255-00

Valledupar, 01 de julio de 2020

REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice de forma diligente y adecuada la notificación al demandado, enviando nuevamente el aviso pues este no fue remitido con los documentos que ordena el inciso 2º del artículo 292 del C.G.P, esto es, la copia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, aunado a lo anterior, la fecha de la providencia que el citatorio ordena notificar, no corresponde a la fecha del auto que libró la orden de apremio.

No es un capricho del juzgado exigir a los sujetos procesales el cumplimiento *stricto sensu,* del diligenciamiento de los actos que conllevan a la notificación o enteramiento del demandado, pues tal como lo afirma HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO[1], la notificación de la demanda implica el comienzo del proceso; la sola presentación de la demanda y su aceptación apenas constituyen pasos previos para iniciarlo, el legislador ha querido que este momento procesal de tanta trascendencia esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, para que esa notificación quede hecha en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
S e c r e t a r i o

[1] López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, Tomo I,* edt, Dupré. Bogotá, 2007, pág.910